

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0207 (Primera Instancia Rad. 20230166)
Procedencia: Jgdo. 4 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DECISION: REVOCA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora **JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR**, contra el fallo de tutela proferido el **04 de julio/2023**, por el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, siendo accionada la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

La accionante relató lo siguiente:

El **09 de mayo/2023** presentó por correo electrónico ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, derecho de petición, en relación con el **comparendo Nro. 11001000000032701991**, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta.

- La tutela fue repartida a este Estrado Judicial el 18 de julio/2023, por la página web; y en primera instancia el 20 de junio/2023.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0207 (Primera Instancia Rad. 20230166)
Procedencia: Jgdo. 4 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DECISION: REVOCA

## DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se deprecó el amparo del derecho de petición.

La solicitud concreta, es la siguiente:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**“SEGUNDO: ORDENAR** a la accioanda, (sic) **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 9 de mayo de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.”

## PRUEBAS

Con la demanda se anexó:

### DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

El Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el **04 de julio/2023**, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR**, por considerar que el mismo no fue vulnerado por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**. De conformidad a lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.”

Manifestó que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, pese a habersele enviado correo electrónico [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) , el 20 de junio/2023, corriendo traslado de la acción constitucional, no ofreció respuesta alguna, debiéndose dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591/1991, referente a la presunción de veracidad; sin embargo, es evidente que la accionante radicó su petición ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a los correos [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co) y [agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co](mailto:agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co), más no a la dirección que la entidad tiene

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0207 (Primera Instancia Rad. 20230166)
Procedencia: Jgdo. 4 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DECISION: REVOCA

reservada para las notificaciones judiciales, esto es: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co), razón por la cual no se puede exigir que la entidad dé una respuesta cuando la petición no fue radicada en debida forma.

En estas condiciones, la accionante debe radicar de manera debida su solicitud al correo autorizado para ello por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, siendo necesario que la entidad conozca de primera mano la solicitud del peticionario, y luego se pueda pregonar el incumplimiento ante la falta de pronunciamiento.

### DE LA IMPUGNACION

El accionante manifestó que no le asiste razón al Juzgado de primera instancia, al indicar que ella pretende reemplazar los medios ordinarios con los que cuenta la persona, puesto que lo único pretende con la presente tutela, es que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** le permita ejercer el derecho de defensa de impugnación, y es por ello por lo que con la tutela solo se solicita que la entidad **AGENDE VIRTUALMENTE LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN**.

Adicional a ello indicó que en el presente caso no existe acto administrativo que sea demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues la entidad no ha realizado la audiencia pública a la cual se pretende acudir a través de la acción de tutela, vulnerando el DEBIDO PROCESO pues se está negando a *agendar la audiencia de impugnación* bajo el argumento que la persona debe decir expresamente RECHAZO y si utiliza cualquier otra expresión o palabra, la entidad simplemente se niega a realizar el agendamiento.

Insiste en cuanto a que, si la persona solicita le informen la fecha, hora y link de acceso a la audiencia, la entidad está obligada a dar esa información pues la autoridad de tránsito siempre debe vincular a la persona al proceso contravencional, y siempre debe realizar la audiencia pública.

Solicitó se amparen los derechos del debido proceso e igualdad, para proteger principios tan importantes como, la BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURÍDICAS, indicando que en otras actuaciones constitucionales, se han amparado dichos derechos para citar a las personas a la audiencia virtual para ejercer su defensa (Tutelas 2021-00234, 2021-030 y 2021-00043)

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0207 (Primera Instancia Rad. 20230166)
Procedencia: Jgdo. 4 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DECISION: REVOCA

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se ha vulnerado el derecho de petición.

### DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17. <sup>2</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0207 (Primera Instancia Rad. 20230166)
Procedencia: Jgdo. 4 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DECISION: REVOCA

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>2</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En la sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud.* Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) *Resolver de fondo la solicitud.* Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas;

---

<sup>2</sup> Sentencia T-430 de 2017.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0207 (Primera Instancia Rad. 20230166)
Procedencia: Jgdo. 4 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DECISION: REVOCA

*congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

## **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**

La presunción de veracidad opera siempre que se presente una de las siguientes eventualidades: (i) Cuando la parte accionada no da respuesta a la solicitud elevada por el juzgador que ejerza funciones constitucionales; o (ii) cuando la parte accionada contesta a la solicitud, pero lo hace solo con el fin de cumplir, pero sin responder de fondo lo solicitado por el juez constitucional<sup>3</sup>.

Asimismo la Corte Constitucional<sup>4</sup> señaló que:

*"La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Decreto ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas..."*

### **> DEL CASO CONCRETO:**

El Juzgado revocará la tutela, con base en los siguientes argumentos:

1.- Dentro de las pruebas aportadas por el accionante, se tienen las siguientes:

1.1.- Solicitud del **09 de mayo/2023**, presentada por **JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en relación con el **comparendo Nro. 1100100000032701991**. Como peticiones principales pidió que se le

<sup>3</sup> Sentencia T-030/18 del 12 de febrero de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

<sup>4</sup> Sentencia 278 de 2018

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0207 (Primera Instancia Rad. 20230166)
Procedencia: Jgdo. 4 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DECISION: REVOCA

indique fecha y hora de la audiencia convocada de oficio ante el Inspector de Tránsito, de no encontrarse agenda informara por qué medio se realizaría la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo, a efecto de hacer uso de sus derechos al debido proceso y derecho de defensa.

Como pretensiones subsidiarias, solo en caso de que no se hubiera realizado la audiencia y se le negara ser parte de la misma, solicitó se le indicaran los fundamentos jurídicos, que le permiten a la entidad no ser parte para ejercer su derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que le prohibiera ser parte de la audiencia y era su deseo defenderse de conformidad al artículo art. 29 CP; y si ya se hubiera realizado la audiencia solicitó se le informara lo siguiente:

*“a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*

*“b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*

*“c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*

*“d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*

*“e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*

*“f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*

*“g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*

*“h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*

*“i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.”*

Solicitó se le enviara la respuesta al correo [entidades+LD-258911@juzto.co](mailto:entidades+LD-258911@juzto.co)

Dicha solicitud, fue remitida a los correos [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co) y [agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co](mailto:agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co).

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0207 (Primera Instancia Rad. 20230166)
Procedencia: Jgdo. 4 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DECISION: REVOCA

El accionante demostró que la accionada recibió su correo al cual le dio la radicación **Nro.2020361202102852 del 18 de mayo /2023**, y que podía realizar el seguimiento del mismo a través de la página <https://gestiondocumental.movilidadbogota.gov.co/orfeo-api/>

2.- No comparte el Despacho el criterio del a-quo, en cuanto a que como la accionante no remitió su petición al correo [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) el mismo no lo conoce la entidad, pues como ya se indicó, éste sí fue recibido y se le dio un número de radicado.

3.- Debe resaltarse que si el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, corrió traslado de la tutela a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la accionada no dio una respuesta.

Y aunque en la impugnación no se trató el tema planteado en el fallo, debe tenerse en cuenta que el juez de tutela puede fallar extra y ultra petita; así lo señaló la Corte Constitucional <sup>5</sup> el juez de tutela está habilitado para emitir fallos *extra* y *ultra petita*. Esto implica que, a diferencia del juez ordinario, su competencia no está limitada a (i) las situaciones de hecho relatadas en la demanda; (ii) las pretensiones del actor, ni (iii) los derechos invocados por este. Según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela debe ejercer sus facultades oficiosas con el objeto de establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos, adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales y “resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación”. Por esta razón, puede conceder el amparo a partir de situaciones o derechos no alegados y “más allá de las pretensiones de las partes” <sup>6</sup>. Esta facultad busca garantizar la vigencia “el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues (...) la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho”<sup>7</sup>

En el presente caso la accionada no allegó respuesta al escrito de tutela, razón por la que se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según reza:

<sup>5</sup> Sentencia T 195 del 22 de 03 de junio del 2022, Magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

<sup>6</sup> Sentencia T-338 de 2019

<sup>7</sup> Sentencia T-310 de 1995

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0207 (Primera Instancia Rad. 20230166)
Procedencia: Jgdo. 4 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DECISION: REVOCA

*“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” Así las cosas, como no se allegó prueba sumaria en la que conste que se emitió respuesta al interno HERNÁN LONDOÑO OSORIO, sobre la petición de clasificación de fase alta seguridad, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA Y A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMEB, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, en el término máximo de cinco (05) días hábiles le dé contestación al accionante a la petición presentada el seis (6) de julio de 2021, solicitando la clasificación en fase de seguridad, según su condición jurídica.*

Así las cosas, como no se allegó prueba sumaria en la que conste que se emitió respuesta a la señora **JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR**, pese a que a su petición se le dio el radicado **Nro.2020361202102852 del 18 de mayo /2023**, como tampoco, se dio respuesta a la acción de tutela dentro del traslado de la misma, se revocará el fallo impugnado, y en su defecto se tutelaré el **DERECHO DE PETICIÓN** a la accionante **JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR** vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al no dar respuesta dentro del término de ley, el escrito presentado por la mencionada el 09 de mayo/2023, al que se le asignó en esa entidad el radicado **Nro.2020361202102852 del 18 de mayo /2023**.

Se ordenará al titular de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo **a la petición presentada por la señora JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR**, a la cual se le dio el radicado en esa entidad **Nro. 2020361202102852 del 18 de mayo /2023**, **debiendo remitir la respuesta** al correo de la peticionaria: [entidades+LD-258911@juzto.co](mailto:entidades+LD-258911@juzto.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0207 (Primera Instancia Rad. 20230166)
Procedencia: Jgdo. 4 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DECISION: REVOCA

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** el fallo impugnado proferido el **04 de julio/2023**, por el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

**SEGUNDO. - TUTELAR** el derecho de petición de la accionante **JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR**, vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**TERCERO.- ORDENAR** al titular de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, si aún no lo ha hecho, que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la señora **JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR**, a la cual se le dio el radicado en esa entidad **Nro. 2020361202102852 del 18 de mayo /2023**, **debiendo remitir la respuesta** al correo de la peticionaria: [entidades+LD-258911@juzto.co](mailto:entidades+LD-258911@juzto.co).

**CUARTO. - ORDENAR** remitir esta sentencia al Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, al e mail: [j04pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

**QUINTO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por e mail a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

**JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR:** [entidades+LD-258911@juzto.co](mailto:entidades+LD-258911@juzto.co)

**ACCIONADA:**

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:**

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0207 (Primera Instancia Rad. 20230166)
Procedencia: Jgdo. 4 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionante: JULIETH SOFIA HERNANDEZ ESCOBAR
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DECISION: REVOCA

[judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) , [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co) y [agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co](mailto:agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600